



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
07074-2017-0-1601- JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD - TRUJILLO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

VALVERDE ROLDAN, PATRICIA AURORA

ORCID: 0000-0001-9811-2307

ASESOR

MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Valverde Roldán, Patricia Aurora

ORCID: 0000-0001-9811-2307

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana

Presidente

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzáles Trebejo Cinthia Vanessa

Miembro

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZÁLES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios que ha permitido que mis anhelos y aspiraciones se hagan realidad. Igualmente, a mi familia por el apoyo ilimitado en este proceso de hacerme profesional.

Valverde Roldan Patricia

DEDICATORIA

A mi hijo porque representa el estímulo y fuerza permanente para alcanzar mis metas: gracias infinitas.

A Joel de la Cruz Perales (+) amigo incondicional a quien conocí en las aulas y me brindó una verdadera amistad y compañerismo. ¡Hasta la eternidad amigo!

Valverde Roldan Patricia

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07074-2017-0-1601- JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023. La hipótesis es que ambas sentencias son de muy alta calidad. Es un estudio de caso de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial que contiene a las sentencias, fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para el recojo de datos se usaron la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelan que las partes expositiva, considerativa y resolutive en ambas sentencias son de muy alta calidad: en primera instancia la decisión fue declarar fundada la demanda en consecuencia, nula la resolución regional N° 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE y la resolución denegatoria ficta; y en segunda instancia se confirmó. En conclusión, ambas sentencias fueron de rango muy alta. Se ordenó emitir nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más el pago de devengados y sus intereses.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation is: to determine the quality of the first and second instance judgments on challenging the administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 07074-2017-0-1601-JR-LA- 02, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2023. The hypothesis is that both sentences are of very high quality. It is a case study of a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file that contains the sentences, it was selected by convenience sampling; For data collection, observation and content analysis and a checklist were used, validated by expert judgment. The results reveal that the expository, considering and operative parts in both sentences are of very high quality: in the first instance the decision was to declare the claim founded, consequently, regional resolution No. 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE void and the fictitious denial resolution; and in second instance it was confirmed. In conclusion, both sentences were of a very high rank. It was ordered to issue a new administrative resolution readjusting the concept of personal remuneration established in article 52 of Law No. 24029, retroactively to September 1, 2001 and from that date on a permanent and/or continuous basis, a benefit that must be calculated based on 2% of the basic remuneration of S/. 50.00 nuevos soles provided for in article 1 of D.U. N° 105-2001 and for each complete and effective year of service; plus accrued payment and interest.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de anexos.....	x
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	1
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Proceso contencioso administrativo.....	8
2.2.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. Principios procesales en la Ley 27815.....	8
2.2.1.3. Finalidad	9
2.2.1.4. Agotamiento de la vía administrativa	10
2.2.1.5. Cosa decidida.....	11
2.2.2. Actividad probatoria	11
2.2.2.1. Concepto de prueba	12
2.2.2.2. Fines de la prueba	13
2.2.2.3. Valoración de la prueba.....	14
2.2.2.4. La prueba documental.....	15

2.2.2.4.1. Concepto de documento.....	15
2.2.2.4.2. Clases de documento	16
2.2.3. La sentencia	17
2.2.3.1. Concepto	17
2.2.3.2. Estructura	17
2.2.3.2.1. Expositiva	17
2.2.3.2.2. Considerativa	18
2.2.3.2.3. Resolutiva	18
2.2.3.3. El principio de motivación.....	18
2.2.3.4. El principio de congruencia	19
2.2.3.5. La claridad en las resoluciones	20
2.2.4. El recurso de apelación	20
2.2.4.1. Concepto	20
2.2.4.2. Requisitos.....	21
2.2.5. El acto administrativo	22
2.2.5.1. Concepto	22
2.2.5.2. Clases de acto administrativo	22
2.2.5.3. Causales de nulidad: Ley N° 27444)	23
2.3. MARCO CONCEPTUAL	25
III.- HIPÓTESIS	26
IV. METODOLOGÍA	27
4.1. Tipo y nivel de la investigación	27
4.2. Diseño de la investigación	29
4.3. Unidad de análisis	29
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	30
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	32
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	32
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	34
4.8. Principios éticos.....	36
V. RESULTADOS.....	37
5.1. Resultados	37

5.2. Análisis de los resultados	41
VI. CONCLUSIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
ANEXOS.....	51
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02.....	52
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	70
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	77
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	82
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	90
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	112
Anexo 7. Cronograma de actividades	113
Anexo 8. Presupuesto	114

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Laboral - Trujillo	37
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Especializada Laboral – Corte Superior de Justicia – La Libertad.....	39

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El informe comprende la revisión de un proceso contencioso administrativo con especial atención a las sentencias emitidas en un proceso real cuya decisión fue declarar fundada la petición de la parte accionante (Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02) esta evidencia empírica para la presente investigación representa la base documental y la preexistencia del “objeto de estudio” va como anexo 1.

Aparte de ello, el trabajo concuerda con los temas que impulsa la línea de investigación institucional; porque “las sentencias” se ubican en el área del derecho público.

De otro lado en el ordenamiento constitucional está previsto que la solución de los conflictos en la justicia ordinaria se encuentra a cargo del Poder Judicial, ya sea entre particulares, o entre particulares y la administración pública, en relación a este último, está previsto que los particulares, podrán acudir al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional cuando los actos provenientes de la administración pública les causa algún agravio, de lo que se deduce que existe el “derecho a un control de los actos administrativos” y “el órgano de control” es el Poder Judicial (Jiménez (2020) quien a su vez agrega: “Entre los derechos que nuestra Constitución prevé a favor de los particulares, está el de solicitar al Poder Judicial la realización de un control jurídico sobre determinada actuación de la Administración Pública, cumplida en un caso en concreto, en salvaguarda de sus derechos o intereses” (p. 59)

Precisamente, uno de aquellos es el que registra el expediente antes indicado, porque a decir de la parte demandante por mandato legal tenía ningún derecho al pago de bonificaciones; mientras que la administración le denegó mediante una resolución directoral y una resolución denegatoria ficta, razón por el cual recurrió al Poder judicial donde mediante proceso contencioso administrativo obtuvo decisión favorable. Es precisamente estos hallazgos que instaron a la revisión del caso.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La realización del estudio se justifica; porque al reexaminar la aplicación del derecho a un caso real se detectó que la administración pública, representada en este caso por autoridades del sector educación causaron agravio a un docente cesante, al denegar una reclamación legítima que fue: el reajuste de sus bonificaciones en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 y el pago de reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; evidenciándose este acto arbitrario e ilegal en: 1) “la Resolución Gerencial Regional N° 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y 2) la resolución denegatoria ficta en aplicación del silencio administrativo.

El estudio es relevante, porque permite comprobar que la tutela de los derechos

por parte del Poder Judicial si fueron efectivos, porque como afirma Jiménez (2020) los particulares si tienen derecho a petitionar el control de los actos de la administración asunto que se verificó en el caso examinado.

Otros hallazgos detectados al examinar las sentencias es que: ambas sentencias no solo revelan tener los requisitos formales como son: datos del expediente al que pertenecen; sino también, revela lugar y fecha de expedición, partes a quienes comprende y asunto específico, entre otros; también, los requisitos materiales, entre ellos, en las partes expositiva (revela una síntesis de lo hechos y actuado en el proceso con especial atención a las pretensiones planteadas tanto en primera como en segunda instancia); similar hallazgo se tiene en la parte considerativa: donde se detectó aplicación de principios rectores como son la motivación, la apreciación de las pruebas; la congruencia con los puntos peticionados; y finalmente, la resolutive; donde a mérito de la detección de infracciones al principio de jerarquía normativa y el de especialidad existentes en los actos administrativos, se resolvió declarar nulas las resoluciones impugnadas y se le restituyó el derecho a la parte demandante, ordenando emitir nueva resolución administrativa.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Serrano (2021) elaboró la investigación titulada: FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD Y REDUCCIÓN DE ETAPAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON PRETENSIONES DE NATURALEZA LABORAL; el objetivo fue: Determinar la factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral y la conclusiones fueron: En la presente investigación, utilizando una investigación dogmática, se ha demostrado la factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral. 2. Se ha demostrado que la factibilidad de la implementación de la oralidad en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral se cumple en el marco de la aplicación de los principios procesales de inmediación, concentración, publicidad y especialidad. 3. Se ha demostrado que la factibilidad de la implementación de la reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral se cumple en el marco de la aplicación de los principios procesales de igualdad, celeridad, concentración y economía.

Elescano y Pizango (2021) hicieron el estudio titulado: “LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – CASACIÓN N°1133-2017-LIMA”; *el objetivo general* del estudio de la CASACIÓN N°1133-2017- LIMA, fue: determinar si la excepción de caducidad procede por demanda de nulidad de resolución administrativa, y *los objetivos específicos*: Determinar los requisitos formales para la excepción de caducidad, y Determinar los requisitos materiales para la excepción de caducidad, y *las conclusiones fueron*: 1) Como respuesta al problema general, se tiene que la excepción de caducidad en un proceso de demanda por nulidad de acto jurídico procede cuando este cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto por el artículo 19°, del TUO, de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que la demanda contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 meses, contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Así también, se tiene lo establecido en ley especial

N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que respalda lo antes mencionado en el párrafo precedente y proporcionado soporte legal ante cualquier irregularidad futura. 2) ... se puede afirmar que el requisito formal, principal y primordial para poder plantear una excepción dentro de un proceso contencioso administrativo es agotar de manera explícita la vía administrativa, dado que así el órgano jurisdiccional podrá ver el caso y en su oportunidad aceptar o no el pedido formulado, mostrando un pronunciamiento. 3) Del mismo modo, se logró determinar que la excepción de caducidad si puede ser planteado dentro de un proceso contencioso administrativo; sin embargo, existen ciertos requisitos fundamentales para que el demandado pueda hacer uso de la oposición, frente a la pretensión, siendo en el presente caso, requerir la nulidad del acto administrativo emitido por salud, y 4) . Si bien es cierto, los magistrados del Proceso Contencioso Administrativo resolvieron en cuestión de los requisitos de forma más no de fondo, debido a que estos fueron presentados a destiempo, situación que resulta beneficioso para el administrado con respecto al valer su derecho laboral.

Barzola (2020) elaboró el estudio titulado: “VULNERACION DEL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES EN LA EJECUCION DE SENTENCIA POR LA UGEL HUANCAYO”; el objetivo fue: Determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL, y las conclusiones fueron: 1) Se determinó que el pago del reajuste o recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra está siendo otorgado por los juzgados por lo que una vez que llega a la etapa de ejecución de sentencia se entrampan y no llegan a ejecutarse por tres factores principales. Por ello se acepta la hipótesis general “Los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, son las deficiencias normativas, actuaciones dilatorias por parte del Estado y la falta de presupuesto”. 2) Se estableció que el incumplimiento de las sentencias firmes que disponen el pago de bonificación especial por preparación de clases en la etapa de ejecución son más reñuentes los actos dilatorios por parte de las entidades demandadas produciendo desconfianza en la administración pública y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello se

acepta la hipótesis específica 1 “El derecho a la tutela jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias para el reconocimiento del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, es afectado por las deficiencias normativas, actuaciones dilatorias por parte del Estado y por la falta de presupuesto”. 3) Se determinó que el estado ha implementado el pago de la deuda social bajo criterios de priorización que rige la Ley N° 30137 que establece el plazo para el pago de las sentencias con calidad de cosa juzgada de acuerdo a lo señalado en el artículo 70° de la Ley N° 28411 Ley General Nacional del Presupuesto, teniendo en cuenta la edad y el monto a pagar, viéndose vulnerado el derecho al plazo razonable para la ejecución de sentencia y el poco intereses del estado para cumplir con sus obligaciones frente a los docentes que tienen reconocido el derecho al pago de la bonificación especial apreciándose que el presupuesto para la ejecución de estas sentencias sería insuficiente.

Espinoza y Manchego (2021) elaboraron el estudio titulado: “FACTORES QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PAGO A LOS PROFESORES CONTRATADOS DEL 30 % POR PREPARACIÓN DE CLASES EN LA UGEL 16 DE BARRANCA”; el objetivo fue: Describir los factores que determinan la vulneración del derecho de los profesores contratados de percibir la bonificación especial del 30 % por preparación de clases y evaluación; y las conclusiones fueron: En primer lugar, reconocer que el Pago del 30 % de los profesores es una deuda social que tiene que ser asumida por el Estado El 88% de los profesores contratados indica que existen factores por lo que no se realizan el pago del 30% de preparación de clases y Evaluación el cual está considerado que debe estar presupuestado en el ministerio de Economías y Finanzas. Mas el 92% de los profesores contratados considera que el pago del 30% de preparación de Clases y Evaluación es una deuda social. El 52% de los profesores contratados menciona que el pago del 30% de preparación de Clases se debe realizar la acción de contencioso administrativa. El 98% de los profesores contratados considera que es un derecho el pago del 30% de preparación de Clase y Evaluación. La gran mayoría de los profesores contratados reconoce que a los profesores nombrados le han pagado y continúan pagando la bonificación del 30%. Más del 70% de los profesores contratados conoce la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria N° 25212,

aprobado el reglamento DS, N° 019-90 y el pago del 30% de preparación de clase y Evaluación es un derecho que está tipificado en la mencionada Ley. Los profesores Contratados realizan la misma función que los profesores nombrados por lo tanto es un derecho que le asiste ser considerados en ese beneficio toda vez que hay precedente a los profesores nombrados que si se les ha considerado el pago como devengados. El porcentaje del 30% de la bonificación especial se aplica a la remuneración total. Porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad y de mayor jerarquía. En el artículo 10 del D.S. No. 051 – 91 PCM estableció que el cálculo del beneficio referido debe realizarse sobre la remuneración total permanente, este dispositivo surgió para efectos económicos y financieros y por un determinado tiempo y que regulaba las remuneraciones de todo el sector público por las condiciones críticas que se vivía en el país, fue por situaciones de urgencia, el cual no tiene prevalencia ni supremacía ante la Ley. Los profesores se encuentran regulados por la ley No. 24029 y por su Reglamento el D.S. No. 019-90-ED los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integrales. Los profesores contratados tampoco han sido beneficiados con esta bonificación desde el año 1992, por lo que les corresponde el reconocimiento de este derecho. Se realicen acciones contundentes a otras instancias para que se aplique el control difuso y se pague vía devengados a los profesores contratados. Se determinó que existen factores sociales lo cual influye en cada uno de los profesores contratados sobre todo repercute en la familia y en la sociedad al verse restringidos sus derechos a las bonificaciones del Estado. Los factores económicos son trascendente porque priva a las familias de los profesores al no pagarse un derecho adquirido en las normas de la Ley del profesorado tal como se realizó a los Profesores nombrados. Los factores legales que dificultan el pago, por lo que se determina que es un derecho el Pago y tiene que aplicarse el control difuso ya que a los profesores nombrados si se realizó el Pago a través de acciones Judiciales toda vez que se está vulnerando el derecho al profesor contratado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo es un procedimiento legal que se lleva a cabo para resolver disputas y controversias entre los ciudadanos y la administración pública. Este proceso se caracteriza por su naturaleza judicial y busca proteger los derechos e intereses de las partes involucradas, asegurando que la administración actúe de acuerdo con la legalidad y transparencia en sus decisiones. Durante este procedimiento, se examinan y analizan las acciones administrativas cuestionadas, permitiendo que un tribunal o autoridad independiente emita una resolución justa y equitativa para resolver el conflicto. (Elescano & Pizango, 2021).

2.2.1.2. Principios procesales en la Ley 27815

Según la Ley 27815, también conocida como la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece una serie de principios procesales fundamentales que deben ser respetados en el proceso contencioso administrativo. Estos principios buscan garantizar un procedimiento justo, equitativo y transparente para todas las partes involucradas. Los principales principios procesales contenidos en esta ley son los siguientes:

- **Principio de Legalidad:** Todas las actuaciones y decisiones deben ajustarse estrictamente a lo establecido en la ley y en las normas aplicables.
- **Principio de Imparcialidad:** Los órganos encargados de resolver las controversias deben actuar de manera objetiva e imparcial, evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación hacia alguna de las partes.
- **Principio de Contradicción:** Se garantiza a las partes el derecho a ser escuchadas y a presentar sus argumentos y pruebas en igualdad de condiciones, para que el proceso sea equilibrado y justo.
- **Principio de Celeridad:** El proceso contencioso administrativo debe desarrollarse de manera ágil y expedita, evitando demoras injustificadas en la resolución de las controversias.

- **Principio de Economía Procesal:** Se busca evitar actos innecesarios o repetitivos durante el procedimiento, optimizando los recursos y esfuerzos de todas las partes involucradas.
- **Principio de Verdad Material:** El proceso busca llegar a la verdad real de los hechos, permitiendo la presentación de todas las pruebas pertinentes para tomar decisiones basadas en la realidad de los acontecimientos.
- **Principio de Publicidad:** Las actuaciones procesales son públicas, salvo que existan razones legales para mantener la confidencialidad de cierta información.
- **Principio de Defensa:** Se garantiza el derecho de las partes a contar con asistencia legal y a ejercer su derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento.
- **Principio de No Retroactividad:** Las decisiones deben regirse por la normativa vigente al momento de los hechos que se discuten, evitando aplicar normas posteriores que puedan afectar derechos adquiridos.
- **Principio de Responsabilidad:** Las autoridades encargadas del proceso contencioso administrativo deben actuar de manera diligente y responsable en el cumplimiento de sus funciones.

Estos principios constituyen la base del procedimiento contencioso administrativo y aseguran que el mismo se desarrolle de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas.

2.2.1.3. Finalidad

Tienen como finalidad asegurar un proceso contencioso administrativo justo, equitativo y transparente. Estos principios buscan garantizar que las actuaciones y decisiones se ajusten estrictamente a la legalidad y normativa aplicable, promoviendo la imparcialidad de los órganos resolutores para evitar cualquier favoritismo o discriminación hacia alguna de las partes.

Además, se busca garantizar el derecho a la contradicción y a la presentación de argumentos y pruebas en igualdad de condiciones, asegurando que todas las partes involucradas puedan ejercer su derecho de defensa y contar con asistencia legal si así

lo desean.

La celeridad en el desarrollo del procedimiento busca evitar demoras injustificadas, mientras que la economía procesal persigue optimizar los recursos y esfuerzos durante el proceso.

Asimismo, se pretende llegar a la verdad material de los hechos, permitiendo la presentación de todas las pruebas pertinentes para tomar decisiones basadas en la realidad de los acontecimientos (Gobierno del Perú, 2002). La publicidad de las actuaciones contribuye a la transparencia del proceso, salvo en los casos en que existan razones legales para mantener la confidencialidad de cierta información.

En resumen, estos principios en la Ley 27815 buscan proteger los derechos de las partes involucradas, asegurar un proceso eficiente y justo, y fomentar la transparencia y equidad en la resolución de las controversias administrativas.

2.2.1.4. Agotamiento de la vía administrativa

El agotamiento de la vía administrativa en el proceso contencioso administrativo ocurre cuando una persona o entidad, antes de acudir a la vía judicial, ha agotado todos los recursos y procedimientos establecidos por la administración pública para resolver una controversia o tomar una decisión. En otras palabras, implica haber seguido todos los pasos y trámites disponibles dentro de la esfera administrativa para intentar resolver el conflicto antes de acudir a los tribunales. (Serrano, 2023).

Este requisito es fundamental en el proceso contencioso administrativo, ya que busca dar prioridad a la resolución de disputas a través de medios administrativos antes de recurrir a la jurisdicción judicial. Al agotar la vía administrativa, las partes involucradas han dado la oportunidad a la administración de revisar y corregir su decisión inicial, evitando en lo posible la judicialización de la controversia.

Una vez agotada la vía administrativa y en caso de que la disputa no se haya resuelto de manera satisfactoria, la parte afectada puede recurrir a la vía judicial, presentando una demanda ante los tribunales contencioso-administrativos para que estos revisen y resuelvan el caso de manera independiente y justa. El agotamiento de la vía administrativa es un requisito esencial para acceder al proceso contencioso-administrativo y garantiza que este se desarrolle de manera adecuada y respetando la

secuencia legal establecida para la solución de conflictos entre la administración pública y los ciudadanos.

2.2.1.5. Cosa decidida

En el contexto de un proceso contencioso administrativo, la "cosa decidida" se refiere a la resolución final y firme emitida por la autoridad judicial o tribunal competente que pone fin al litigio entre las partes involucradas. En otras palabras, es la sentencia o fallo que dicta el juez después de revisar y analizar las pruebas y argumentos presentados durante el proceso.

Basándose en la Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2013-JUS/CN, La "cosa decidida" tiene un efecto vinculante y definitivo sobre las partes y el asunto en disputa. Esto significa que la decisión tomada no puede ser revisada nuevamente en el mismo proceso contencioso-administrativo, a menos que existan circunstancias excepcionales previstas en la ley.

Este principio de "cosa decidida" se basa en la idea de respetar la autoridad y la finalidad de la justicia administrada por los tribunales, evitando así la reiteración de juicios sobre el mismo asunto. De esta manera, se busca garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, al establecer una solución definitiva y no sujeta a modificaciones continuas.

En consecuencia, una vez que se ha dictado la "cosa decidida", las partes involucradas deben acatar y cumplir con los términos de la sentencia emitida, y solo en casos específicos y legalmente establecidos se podrá revisar nuevamente el asunto en disputa.

2.2.2. Actividad probatoria

La actividad probatoria desempeña un papel de suma importancia en el proceso contencioso administrativo (Coronado, 2017). Su relevancia radica en varios aspectos fundamentales que aseguran la efectividad y justicia del proceso.

En primer lugar, la actividad probatoria permite establecer los hechos relevantes en disputa. Esto es esencial ya que muchas veces la controversia se centra en cuestiones

fácticas que deben ser debidamente acreditadas mediante pruebas sólidas y verificables.

En segundo lugar, la presentación de pruebas por todas las partes involucradas garantiza la equidad del procedimiento. La actividad probatoria otorga a todas las partes la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencias, asegurando que cada una tenga una posición igualitaria en la resolución de la controversia.

En tercer lugar, la actividad probatoria busca alcanzar la verdad material de los hechos. Es decir, no solo se enfoca en aspectos formales, sino en descubrir la realidad de lo ocurrido, lo que favorece decisiones más justas y ajustadas a la realidad.

Además, la actividad probatoria es fundamental para contrarrestar la asimetría de información que puede existir entre la administración pública y los ciudadanos. Permite que estos últimos presenten pruebas para respaldar sus argumentos y evitar que una parte tenga una ventaja injusta por disponer de más recursos o acceso a información privilegiada.

La actividad probatoria también es esencial para evitar decisiones arbitrarias y fundamentar las resoluciones en evidencias concretas, en lugar de basarse en meras suposiciones o conjeturas.

Finalmente, la presentación adecuada de pruebas y la evaluación objetiva de las mismas aumenta la confianza en el sistema de justicia administrativa. Cuando las partes sienten que sus argumentos y pruebas son considerados y valorados de manera imparcial, se incrementa la percepción de transparencia y legitimidad del proceso.

En conclusión, la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo es de vital importancia para establecer los hechos, garantizar la equidad, buscar la verdad material, contrarrestar la asimetría de información, evitar decisiones arbitrarias y aumentar la confianza en el sistema de justicia administrativa (Coronado, 2017).

2.2.2.1. Concepto de prueba

Una prueba, en el contexto legal, se refiere a cualquier elemento de evidencia o medio utilizado para demostrar la veracidad o validez de un hecho o alegación en un proceso judicial o administrativo (Coronado, 2017).

Estas pruebas pueden consistir en testimonios de testigos, documentos, registros,

objetos físicos u otros medios que se presentan ante un tribunal o autoridad competente con el propósito de respaldar o refutar las afirmaciones de las partes involucradas en el litigio. La admisión y evaluación adecuada de las pruebas son fundamentales para el establecimiento de hechos relevantes y para tomar decisiones justas y fundamentadas en base a la evidencia presentada.

2.2.2.2. Fines de la prueba

Los fines de la prueba en el proceso contencioso administrativo se refieren a los objetivos o propósitos que persigue la actividad probatoria dentro de este tipo de procedimiento legal. (Perilla, 2017).

Algunos de los fines principales de la prueba en el proceso contencioso administrativo son los siguientes:

Establecer los hechos relevantes: La prueba tiene como objetivo principal establecer los hechos relevantes en disputa. Permite determinar lo que realmente ocurrió en una situación específica, lo cual es esencial para tomar decisiones fundamentadas y justas.

Sustentar las alegaciones de las partes: La prueba busca respaldar o refutar las alegaciones presentadas por las partes involucradas en el litigio. Permite demostrar la veracidad de las afirmaciones y fundamentar las posiciones de cada una de ellas.

Buscar la verdad material: La actividad probatoria tiene como finalidad alcanzar la verdad material de los hechos en disputa. Esto significa que se busca llegar a una comprensión completa y precisa de los acontecimientos, más allá de aspectos formales o superficiales.

Contrarrestar la asimetría de información: La presentación de pruebas por todas las partes involucradas permite contrarrestar la asimetría de información que pueda existir entre la administración pública y los ciudadanos. Esto asegura que cada parte tenga la oportunidad de presentar su caso en igualdad de condiciones.

Asegurar la equidad del proceso: La prueba busca garantizar la equidad y justicia en el proceso contencioso administrativo. Permite que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, asegurando un procedimiento imparcial y transparente.

Fundamentar las decisiones judiciales: La prueba proporciona la base para las

decisiones que tomarán los tribunales o autoridades competentes. Permite que las resoluciones se tomen con base en evidencias concretas y objetivas, evitando decisiones arbitrarias.

En resumen, los fines de la prueba en el proceso contencioso administrativo son establecer los hechos relevantes, respaldar las alegaciones de las partes, buscar la verdad material, contrarrestar la asimetría de información, asegurar la equidad del proceso y fundamentar las decisiones judiciales. (Perilla, 2017).

2.2.2.3. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba en un proceso contencioso administrativo se refiere a la evaluación y análisis que realizan los tribunales o autoridades competentes sobre la evidencia presentada por las partes involucradas en el litigio. (Salinas, 2015).

Es un paso fundamental dentro del proceso, ya que de la adecuada valoración de la prueba depende la toma de decisiones justas y fundamentadas.

Durante la valoración de la prueba, los jueces o autoridades examinan cuidadosamente la relevancia, pertinencia, credibilidad y suficiencia de cada elemento probatorio presentado. Se busca determinar si la prueba es idónea para demostrar o refutar los hechos en disputa y si cumple con los requisitos legales para ser admitida y considerada en el proceso.

Es importante que la valoración de la prueba sea imparcial y objetiva, evitando cualquier tipo de prejuicio o sesgo en el análisis. Los jueces deben basar sus decisiones en la evidencia presentada y en las reglas y principios establecidos en la ley. Además, en el proceso contencioso administrativo, se le otorga importancia a la búsqueda de la verdad material. Esto significa que se debe privilegiar la búsqueda de la realidad de los acontecimientos por encima de formalismos o tecnicismos. La valoración de la prueba se orienta a encontrar la versión más cercana a la verdad, lo que permite tomar decisiones justas y equitativas.

En resumen, la valoración de la prueba en el proceso contencioso administrativo consiste en la evaluación objetiva de la evidencia presentada por las partes para determinar su relevancia y credibilidad en la resolución de la controversia. Es un proceso crucial para asegurar la justicia y la transparencia en el procedimiento judicial

(Salinas, 2015).

2.2.2.4. La prueba documental

La prueba documental se refiere a una forma de evidencia utilizada en procesos judiciales o administrativos, que consiste en la presentación de documentos escritos o impresos como medios de prueba. Estos documentos pueden ser cartas, contratos, facturas, informes, registros, entre otros, que contienen información relevante y pertinente para el caso en disputa. (Manobanda & Cárdenas, 2022).

La prueba documental desempeña un papel fundamental en la resolución de controversias, ya que permite respaldar o refutar afirmaciones, establecer hechos relevantes y proporcionar información clave para que los tribunales o autoridades tomen decisiones fundamentadas y justas.

Es importante que la prueba documental sea presentada de manera adecuada, cumpliendo con los requisitos legales de autenticidad y veracidad. Además, los jueces deben evaluar la pertinencia y credibilidad de los documentos presentados para determinar su validez como prueba en el proceso.

En resumen, la prueba documental se refiere a la presentación de documentos escritos o impresos como evidencia en un proceso judicial o administrativo, con el fin de respaldar o refutar afirmaciones y establecer hechos relevantes para la resolución de la controversia. (Manobanda & Cárdenas, 2022).

2.2.2.4.1. Concepto de documento

Un documento, en el contexto referido, se define como cualquier registro escrito, impreso o electrónico que contiene información, datos, o hechos de relevancia para un tema específico o que respalda una afirmación o transacción (Apellido del autor, año). Los documentos pueden variar en forma y contenido, incluyendo textos, imágenes, gráficos, tablas u otros formatos utilizados para registrar y comunicar información de manera estructurada. Estos documentos desempeñan un papel fundamental en diversos ámbitos, como en el contexto legal, administrativo, académico o empresarial, siendo utilizados como pruebas, registros, contratos, informes, entre otros fines. La autenticidad, veracidad y adecuada conservación de los documentos son aspectos

esenciales para su validez y uso en cualquier contexto jurídico o profesional. (Westreicher, 2020).

2.2.2.4.2. Clases de documento

Las clases de documentos, en el contexto al que se refiere, se refieren a las diferentes categorías o tipos de registros escritos, impresos o electrónicos utilizados para diversos propósitos en distintos ámbitos (García,2016).

Algunas de las clases de documentos más comunes son las siguientes:

- Documentos públicos: Son aquellos emitidos o autorizados por autoridades o entidades públicas y tienen carácter oficial. Ejemplos incluyen leyes, decretos, resoluciones gubernamentales, y actas notariales.
- Documentos privados: Son registros generados por particulares o empresas y no tienen carácter oficial. Pueden incluir contratos, cartas, correos electrónicos, facturas, entre otros.
- Documentos académicos: Son aquellos utilizados en el ámbito educativo e incluyen tesis, trabajos de investigación, informes académicos, certificados y diplomas.
- Documentos financieros: Comprenden registros relacionados con transacciones financieras y contables, como estados de cuentas, balances, estados financieros, entre otros.
- Documentos históricos: Son registros antiguos o de valor histórico, como manuscritos, documentos históricos, registros civiles antiguos, entre otros.
- Documentos médicos: Son registros utilizados en el ámbito de la salud, como historias clínicas, informes médicos y recetas.
- Documentos legales: Incluyen todo tipo de documentos utilizados en el ámbito legal, como escrituras, testamentos, demandas, contratos, y sentencias judiciales.
- Documentos digitales: Son registros en formato electrónico, como archivos de texto, imágenes, videos, y documentos en línea.

Estas son solo algunas de las clases de documentos que existen, y pueden variar según el contexto y la disciplina en la que se utilicen (García, 2016).

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

La sentencia, en el contexto judicial, se define como la resolución final y vinculante emitida por un tribunal o autoridad competente al finalizar un proceso legal o contencioso. Es el pronunciamiento oficial que contiene la decisión del juez o magistrado respecto a las cuestiones planteadas en el caso en disputa.

La sentencia es el resultado de un análisis exhaustivo de las pruebas y argumentos presentados por las partes durante el proceso. Su propósito es resolver la controversia y determinar la responsabilidad, derechos u obligaciones de las partes involucradas.

Es un documento escrito que contiene los fundamentos y la motivación de la decisión tomada, y es de cumplimiento obligatorio para las partes involucradas en el proceso. La sentencia puede ser objeto de apelación o recurso, dependiendo de la legislación y las normas aplicables en cada jurisdicción. (Ledesma, 2015).

2.2.3.2. Estructura

2.2.3.2.1. Expositiva

En primer lugar, se encuentra la parte expositiva de la sentencia, cuyo propósito es identificar claramente a las partes involucradas en el proceso, las pretensiones planteadas y el asunto sobre el cual se tomará una decisión. (Rioja, 2017).

Esta sección actúa como una introducción a la sentencia e incluye un resumen de las reclamaciones presentadas tanto por el demandante como por el demandado, así como los eventos principales ocurridos durante el desarrollo del proceso, como el saneamiento, la conciliación, la delimitación de los puntos controvertidos, la presentación de pruebas y la realización de la audiencia probatoria, todo ello presentado de forma concisa. No se incluyen actos procesales incidentales que no tengan relevancia directa en la resolución del caso, como solicitudes de cambio de domicilio procesal, modificación de representación legal o peticiones de nulidad o corrección de resoluciones.

2.2.3.2.2. Considerativa

Contiene la motivación del fallo y está compuesta por la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho, así como la evaluación de las pruebas presentadas durante el proceso.

En esta sección, se presentan los razonamientos y argumentos que el juez utiliza para fundamentar su decisión. Se analizan los hechos alegados y probados tanto por el demandante como por el demandado, centrándose en aquellos que resultan relevantes para el caso en cuestión. Es importante destacar que el juez no detalla individualmente cada uno de los medios probatorios admitidos, sino que realiza una evaluación conjunta de la evidencia presentada.

En consecuencia, la parte considerativa de la sentencia proporciona las bases y justificaciones que sustentan la determinación tomada por el juez, demostrando cómo llegó a su conclusión final al evaluar la totalidad de las pruebas y aplicar la normativa jurídica correspondiente (Rioja, 2017).

2.2.3.2.3. Resolutiva

Por último, se encuentra el fallo, que representa la convicción alcanzada por el juez tras analizar todo lo actuado en el proceso y se expresa a través de la decisión que declara los derechos alegados por las partes, indicando, en caso necesario, el plazo para su cumplimiento, salvo que sea objeto de impugnación, lo que suspendería sus efectos. Además, la sentencia puede contener otras decisiones complementarias, como el pronunciamiento sobre las costas y costos que deben ser asumidos por la parte vencida. También puede incluir el pago de multas y los intereses legales que puedan generarse en ciertas situaciones. Por último, la sentencia puede disponer acciones específicas para asegurar su cumplimiento, como ordenar a alguna entidad o dependencia que ejecute el fallo (Rioja, 2017).

2.2.3.3. El principio de motivación

El principio de motivación de una sentencia se refiere a la obligación del juez o tribunal de explicar de manera clara y fundamentada las razones y argumentos que respaldan su decisión en un caso judicial o contencioso. Esta exigencia implica que la

sentencia debe contener una exposición detallada de los hechos relevantes considerados, así como las normas legales aplicadas al caso y los razonamientos jurídicos que condujeron a la conclusión final. (Rioja, 2017).

La motivación de la sentencia tiene como propósito proporcionar transparencia y justificación a la decisión adoptada, permitiendo que las partes involucradas comprendan las bases que llevaron al juez a tomar una determinada posición. Además, este principio asegura que la decisión se base en argumentos válidos y se ajuste a las normas y principios del derecho, evitando así decisiones arbitrarias o carentes de fundamentos.

En resumen, el principio de motivación de una sentencia implica la obligación de explicar de manera fundada y coherente las razones que sustentan la decisión judicial, con el fin de garantizar la transparencia, la justicia y la legalidad en el proceso de resolución de controversias.

2.2.3.4. El principio de congruencia

El principio de congruencia de una sentencia se refiere a la obligación del juez o tribunal de dictar una resolución que se encuentre en estricta conformidad con las pretensiones y alegaciones presentadas por las partes en el proceso judicial o contencioso. Esto significa que la sentencia debe responder únicamente a los términos planteados en la demanda y contestación, evitando pronunciarse sobre cuestiones no discutidas o fuera del alcance del litigio. (Rioja, 2017).

En otras palabras, la sentencia debe estar en línea con las peticiones y argumentos presentados por las partes, sin agregar nuevos aspectos o resolver cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el proceso.

El principio de congruencia busca asegurar que la resolución del juez se ajuste a los límites fijados por las partes en el desarrollo del caso, evitando sorpresas y garantizando que ambas partes tengan la oportunidad de conocer y rebatir los argumentos presentados en el juicio.

En resumen, el principio de congruencia de una sentencia implica que esta debe estar en consonancia con las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes en el proceso, garantizando así una decisión que se ajuste a lo discutido y solicitado durante

el litigio.

2.2.3.5. La claridad en las resoluciones

La claridad en las resoluciones de una sentencia se refiere a la obligación del juez o tribunal de expresar sus decisiones de manera precisa, comprensible y sin. Esto implica que las resoluciones deben ser redactadas de forma clara y ordenada, de modo que las partes involucradas y cualquier persona interesada puedan entender fácilmente la determinación tomada por el juez. (González, 2018).

Una sentencia clara evita el uso de términos técnicos excesivamente complejos o ambiguos que puedan generar confusión, y se esfuerza por presentar los argumentos y conclusiones de manera lógica y coherente. Asimismo, debe proporcionar una exposición coherente de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan las decisiones adoptadas.

La claridad en las resoluciones es esencial para garantizar la transparencia del proceso judicial y facilitar el cumplimiento de la sentencia por parte de las partes involucradas. Además, contribuye a fortalecer la confianza en el sistema de justicia, ya que permite que los interesados comprendan plenamente el alcance y los efectos de la decisión judicial.

En resumen, la claridad en las resoluciones de una sentencia implica la redacción de las decisiones judiciales de forma precisa, comprensible y sin ambigüedades, con el fin de asegurar la transparencia y facilitar la comprensión y cumplimiento de la sentencia.

2.2.4. El recurso de apelación

2.2.4.1. Concepto

Es un medio de impugnación que permite a las partes inconformes con una decisión judicial presentar una solicitud de revisión ante un tribunal de nivel jerárquico superior, con el objetivo de que este último reconsidere y evalúe nuevamente la sentencia o resolución impugnada (Huaroc, 2018).

El recurso de apelación busca corregir errores o irregularidades que puedan haberse presentado en el proceso judicial y garantizar que la decisión adoptada sea justa y

ajustada a la ley. A través de este recurso, las partes pueden cuestionar tanto los aspectos de hecho como de derecho de la sentencia, presentando argumentos y pruebas adicionales para sustentar su solicitud de revisión.

La apelación es un mecanismo esencial para salvaguardar el derecho a un juicio justo y garantizar que las decisiones judiciales sean objeto de una revisión imparcial y objetiva por parte de un tribunal superior. Asimismo, promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema de justicia, al permitir que las partes puedan tener acceso a una segunda instancia para discutir y defender sus derechos e intereses.

En resumen, el recurso de apelación es un medio procesal que permite a las partes inconformes con una decisión judicial solicitar una revisión ante un tribunal superior, con el propósito de obtener una nueva evaluación de la sentencia o resolución impugnada y asegurar la justicia y legalidad del proceso.

2.2.4.2. Requisitos

Los requisitos de apelación son los criterios y condiciones que deben cumplirse para que un recurso de apelación sea admitido y tramitado por el tribunal de nivel jerárquico superior. (Huaroc, 2018).

Estos requisitos varían según las normativas y procedimientos de cada jurisdicción, pero algunos de los requisitos comunes son los siguientes:

Plazo: La apelación debe presentarse dentro del plazo establecido por la ley, el cual suele ser un período determinado a partir de la notificación de la sentencia o resolución impugnada.

Partes legítimas: Solo las partes que tengan un interés legítimo en el caso, es decir, aquellas directamente afectadas por la decisión, tienen derecho a apelar.

Fundamentación: La apelación debe estar debidamente fundamentada, es decir, debe explicar las razones específicas por las cuales se cuestiona la decisión del tribunal de primera instancia y las argumentaciones jurídicas que respaldan la solicitud de revisión.

Documentación adecuada: Es necesario presentar toda la documentación relevante que respalde la apelación, incluyendo copias de la sentencia o resolución impugnada, las pruebas pertinentes y cualquier otro documento necesario para sustentar la solicitud.

Pago de tasas o depósitos: Algunas jurisdicciones exigen el pago de tasas o depósitos judiciales para la admisión del recurso de apelación.

Admisibilidad: La apelación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, lo que implica que no debe estar dirigida contra resoluciones no susceptibles de recurso o contra decisiones judiciales que no sean apelables según la legislación vigente.

Estos son algunos de los requisitos comunes de apelación, pero es importante consultar la normativa y jurisprudencia específica de cada jurisdicción para asegurarse de cumplir con todos los requisitos necesarios para presentar un recurso de apelación válido. (Huaroc, 2018).

2.2.5. El acto administrativo

2.2.5.1. Concepto

Un acto administrativo, según Olivares (s/f), es una decisión, resolución o manifestación de voluntad emitida por una autoridad o entidad de la administración pública, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales. Este acto tiene efectos jurídicos y afecta a los derechos, obligaciones o intereses de las personas o entidades a las que va dirigido.

En otras palabras, un acto administrativo es una medida adoptada por una entidad gubernamental o autoridad administrativa que tiene consecuencias legales y afecta a los ciudadanos, empresas u organizaciones a los que se dirige. Estos actos pueden ser de diversa naturaleza, como resoluciones, órdenes, autorizaciones, sanciones, entre otros, y deben ajustarse a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

2.2.5.2. Clases de acto administrativo

En la legislación peruana, los actos administrativos se clasifican en diferentes categorías, según su contenido y efectos (Vicente, s/f).

Algunas de las clases de actos administrativos que se encuentran en la legislación peruana son:

- **Actos administrativos de trámite:** Son aquellos actos que se emiten durante el desarrollo de un procedimiento administrativo y que no resuelven directamente el fondo del asunto, sino que tienen como finalidad dar impulso y continuidad al procedimiento.
- **Actos administrativos resolutorios:** Son aquellos que resuelven de manera definitiva y firme una solicitud, petición o recurso presentado ante la administración pública. Estos actos determinan los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las personas o entidades a las que van dirigidos.
- **Actos administrativos declarativos:** Son actos que tienen como finalidad reconocer o confirmar situaciones o derechos preexistentes. No generan nuevas obligaciones o derechos, sino que se limitan a reconocer lo que ya existe.
- **Actos administrativos de autorización:** Son aquellos actos mediante los cuales la administración pública concede permisos, licencias o autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades, servicios o proyectos.
- **Actos administrativos de ejecución:** Son aquellos actos que tienen como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo previo, materializando las decisiones o medidas adoptadas.

Es importante destacar que estas clases de actos administrativos pueden variar y adaptarse según la legislación y el contexto específico de cada país. En el caso de Perú, estas clasificaciones son utilizadas para distinguir y caracterizar los diferentes tipos de actos administrativos que emite la administración pública.

2.2.5.3. Causales de nulidad: Ley N° 27444)

Tal como menciona la Ley 27444 que regula el procedimiento administrativo general en Perú, se establecen diversas causales de nulidad de los actos administrativos:

- a) La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En otras palabras, si el acto administrativo es emitido en desacuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes vigentes o las normas reglamentarias aplicables, puede ser objeto de nulidad por parte de la autoridad competente, lo que implica que no producirá efectos legales y quedará sin

efecto. Esta causal tiene como finalidad asegurar que los actos administrativos se ajusten a la legalidad y respeten el marco normativo establecido.

- b)** El acto presenta defectos o falta algún requisito necesario para su validez, a menos que se aplique alguno de los supuestos de conservación del acto mencionados en el artículo 14. En otras palabras, si el acto administrativo adolece de algún defecto o no cumple con alguno de los requisitos esenciales para que sea válido, podría ser declarado nulo, a menos que se aplique alguna de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la ley, que permiten mantener la validez del acto a pesar de su defecto.

Esta causal busca asegurar que los actos administrativos cumplan con los requisitos legales y formales necesarios para su validez, evitando que actos viciados puedan producir efectos legales perjudiciales o contrarios a la normativa vigente.

- c)** El propósito de esta causal es garantizar que los actos administrativos cumplan con todos los requisitos legales y formales indispensables para que sean válidos, evitando que actos con defectos puedan tener consecuencias jurídicas perjudiciales o en contra de la legislación vigente.

En otras palabras, esta causal de nulidad busca salvaguardar la legalidad y regularidad de los actos administrativos, asegurando que se emitan de acuerdo con los procedimientos establecidos y que contengan la información necesaria y adecuada. De esta manera, se busca evitar que actos viciados o deficientes puedan tener efectos negativos o generar situaciones de injusticia o ilegalidad.

- d)** Esta causal de nulidad se refiere a los actos administrativos que constituyan una infracción penal o que sean emitidos como resultado de dicha infracción.

En otras palabras, si un acto administrativo está vinculado a una conducta que constituye un delito según la legislación penal, dicho acto puede ser declarado nulo. También puede aplicarse esta causal cuando el propio acto administrativo es contrario a la ley penal o se deriva de una actividad ilegal.

El objetivo de esta causal es evitar que actos administrativos relacionados con actividades delictivas tengan efectos legales, promoviendo así la legalidad y la coherencia entre el ordenamiento jurídico y la actuación de la administración pública.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las

técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la

intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

TABLA 1. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE 1ra. INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Calificación de la variable Calidad de la sentencia de 1ra. instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10] Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8] Alta						
										[5 - 6] Mediana					
										[3 - 4] Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[1 - 2] Muy baja					
										[17 - 20] Muy alta					
		Motivación del derecho						X	20	[13 - 16] Alta					
								X		[9 - 12] Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia								[5 - 8] Baja					
								X	10	[1 - 4] Muy baja					
									[9 - 10] Muy alta						
									[7 - 8] Alta						
														40	

Descripción de la decisión				X	[5 - 6]	Mediana				
					[3 - 4]	Baja				
					[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02 – 2do. Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo

La tabla 1 revela que la calidad de la sentencia de 1ra. instancia es de rango muy alta; que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta; respectivamente. (Conf. Anexo 5.1, 5.2 y 5.3)

TABLA 2: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Calificación de la variable Calidad de la sentencia de 2da. instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	10	[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X	20	[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X	20	[1 - 2]	Muy baja					
								20	[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive							10	[13 - 16]	Alta					
		Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 12]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	10	[5 - 8]	Baja					
								10	[1 - 4]	Muy baja					
							10	[9 - 10]	Muy alta						
							10	[7 - 8]	Alta						
							10	[5 - 6]	Mediana						
							10	[3 - 4]	Baja						
							10							40	

				[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02 – 3ra. Sala Especializada Laboral – CSJ – La Libertad

La tabla 2 revela que la calidad de la sentencia de 2da. instancia es de rango muy alta; que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta; respectivamente. (Conf. Anexo 5.4, 5.5 y 5.6)

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados comprenden a los derechos de un docente que cesó el 01 de Octubre del 2001, con un récord laboral fue: 20 años, 9 meses y 29 días, conforme al Informe Escalafonario N° 001229-2017; pero, su constancia de haberes y descuentos y boleta de pago indicaban una remuneración personal (S/ 0.01 Céntimos) lo cual era diminuto, porque no era equivalente al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, por cada año de servicios completo y efectivo; que entró en vigencia desde el 01 de setiembre del 2001, por lo tanto le correspondía el reajuste a partir del 01 de setiembre del 2001, porque a dicha fecha el demandante formaba parte del sector educación, en consecuencia debió ser permanente y continua por ser cesante.

Los actos administrativos impugnados fueron: a) la resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) La resolución denegatoria ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo que denegó el recurso de apelación; que interpuso el docente contra la primera resolución, que a decir del demandante devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1° del D.U. N° 105-2001.

En las sentencias examinadas existe fundamentación Jurisprudencial este fue la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que señaló: “ ... en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, que indica: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe determinarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.

En tal sentido ambas decisiones judiciales comparte la opinión de que: corresponde concluir que los actos administrativos impugnados: a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por el demandante, devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10º, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1º del D.U. N° 105-2001.

En las resoluciones examinadas es de notar que los hechos fueron claros y como también claro fue los fundamentos de hecho y de derechos expresados por ambos órganos jurisdiccionales, quienes por mandato constitucional hicieron prevalecer la protección a los derechos del demandante, esto fue restituirle el derecho legalmente adquirido.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones son:

- El proceso del cual derivan las sentencias examinadas fue: un proceso contencioso administrativa, que se inició de acuerdo a la acción prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política cuya finalidad es: el control jurídico de los actos que provienen de la administración pública, por parte del Poder Judicial; porque es el órgano de control, para cautelar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
- Los actos administrativos contenidos en: 1) Resolución Gerencial Regional N^o 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y 2) Resolución Denegatoria Ficta (Porque se denegó la apelación que el docente cesante interpuso con la resolución referida) fueron actos que transgredieron principios fundamentales; garantizados en la Constitución y en la ley aplicable a los docentes.
- En las sentencias examinadas se hizo prevalecer el Principio de Jerarquía Normativa y el Principio de Especialidad para proteger derechos legítimamente adquiridos por el demandante en su condición de docente.
- Las sentencias por su forma presentan los datos que lo individualizan y revelan su pertenencia al proceso del cual proceden, vincula claramente a las partes en conflicto; tienen lugar y fecha de expedición y una estructura con tres componentes claros: expositiva, considerativa y resolutive; en contenido se hace una síntesis de los hechos, las pruebas que corroboran sus afirmaciones, se acreditó la existencia de actos administrativos infractores de los derechos del accionante; así mismo se expresaron las razones de hecho y de derecho, con argumentos claros que justificaron la decisión: declarar fundada la pretensión del demandante.
- La decisión fue que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa debiendo aplicar la ley del profesorado para la determinación del pago de las

bonificaciones del docente cesado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Barzola, E. (2020) VULNERACION DEL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES EN LA EJECUCION DE SENTENCIA POR LA UGEL HUANCAYO. (Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Peruana de los Andes). Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2313/TESIS%20-%20EDGAR%20RAUL%20BARZOLA%20BARJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coronado, J. (2017). LA ACTIVIDAD PROBATORIA RECOGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Lima, Perú. [Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Administrativo]. Recuperado de: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CORONADO_YABAR_JOHANA_ACTIVIDAD_PROBATORIA_PROCESO_CONTENCIOSO_Y_LA_TUTELA_JURISDICCIONAL_EFECTIVA.pdf

- Elescano, J. & Pizango, J. (2021). “LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – CASACIÓN N°1133-2017-LIMA”. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]. Universidad Científica del Perú. Loreto.
- Elescano, J. y Pizango, J. (2021). “LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – CASACIÓN N°1133-2017-LIMA”. (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de abogada – Universidad Científica del Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1705/ELESCANO%20GARC%20DA%20JOISSY%20NELLY%20Y%20PIZANGO%20MOR%20C3%20D%20JULIO%20AUGUSTO%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, J. y Manchego, J. (2021). (Tesis para obtener el título profesional de Abogado – Universidad Privada de Trujillo). Recuperado de:
<http://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/470/TESIS%20-%20MANCHEGO%20REA%20Y%20MARQUEZ%20ESPINOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, A. (2016). TIPOS Y CLASES DE DOCUMENTOS. Recuperado de:
<http://lasclasesytiposdedocumentos.blogspot.com/2016/04/tipos-y-clases-de-documentos.html>
- González, M. (2018). La sana crítica y máximas de la experiencia como criterios de valoración de la prueba más eficientes para el nuevo perfil del juez humanista de la nueva época. Recuperado de:
<https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/06/19/la-sana-critica-y-maximas-de-la-experiencia-como-criterios-de-valoracion-de-la-prueba-mas-eficientes-para-el-nuevo-perfil-del-juez-humanista-de-la-nueva-epoca/>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huaroc, I. (2018). Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jiménez, J. (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Vol. 11, n.º 13, enero-junio, 2020, 41-79 ISSN versión impresa: 1997-6682 ISSN versión electrónica: 2663-9130 DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. (5ta Ed.). (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (T.U.O). Recuperado de: <https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/#:~:text=Art%C3%ADculo%2010.%2D%20Causales%20de%20nulidad,leyes%20o%20a%20las%20normas%20reglamentarias.>
- Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública. (2002). Recuperado de: <extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.presidencia.gob.pe/normas/Ley27815.pdf>
- Manobanda, D. & Cárdenas, K. (2022). LA PRUEBA DOCUMENTAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, EN ECUADOR. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/600-2201-1-PB.pdf>
- Maynas, Perú. Recuperado de: <extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1705/ELESCANO%20GARC%C3%8DA%20JOISSY%20NELLY%20Y%20PIZANGO%20MOR%C3%8D%20JULIO%20AUGUSTO%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olivares, F. (s/f). El acto administrativo: aproximaciones, elementos de validez, eficacia y nulidad. Recuperado de: <https://www.ipedd.com/el-acto-administrativo-aproximaciones-elementos-de-validez-eficacia-y-nulidad/#:~:text=1.1%20Son%20actos%20administrativos%2C%20las,dentro%20de%20una%20situaci%C3%B3n%20concreta.>
- Perilla, S. (2017). LA VERDAD COMO FIN DE LA PRUEBA. Recuperado de: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12360/2017shirlyperilla.pdf?sequence=1#:~:text=Fin%20De%20La%20Prueba&text=Existen%20varios%20conceptos%20o%20hip%C3%B3tesis,material%3B%20y%2C%20c.](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12360/2017shirlyperilla.pdf?sequence=1#:~:text=Fin%20De%20La%20Prueba&text=Existen%20varios%20conceptos%20o%20hip%C3%B3tesis,material%3B%20y%2C%20c.)
- Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2013-JUS/CN. (2013). Recuperado de: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1584753/Resoluci%C3%B3n%20del%20Consejo%20del%20Notariado%20N%C2%B0%2013-2013-JUS/CN.pdf?v=1611685311](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1584753/Resoluci%C3%B3n%20del%20Consejo%20del%20Notariado%20N%C2%B0%2013-2013-JUS/CN.pdf?v=1611685311)
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%2C%20una%20resolutiva.>
- Salinas, R. (2015). VALORACION DE LA PRUEBA LA PRUEBA. Recuperado de: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Serrano, K. (2023). Alcances sobre el agotamiento de la vía administrativa. *Legis.pe*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/alcances-sobre-el-agotamiento-de-la-via-administrativa/#:~:text=El%20agotamiento%20de%20la%20v%C3%ADa%20administrativa%20es%20un%20factor%20de,nutra%20de%20la%20jurisprudencia%20judicial>.
- Serrano, W. (2021). FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD Y REDUCCIÓN DE ETAPAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON PRETENSIONES DE NATURALEZA LABORAL (Tesis para obtener el título de abogado - Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2110/Tesis-%20Serrano%20Diaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Vicente, F. (s/f). Acto administrativo y Acto de administración. Recuperado de: extension://efaidnbmnnnibpajpcgclclefindmkaj/https://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf

Westreicher, G. (2020). Documento. Publicado por economipedia. Recuperado de:
<https://economipedia.com/definiciones/documento.html>

Yanqui, M. (2011). La carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo. En:
Córdova, J. (2011). El Proceso Civil Problemas Fundamentales del Proceso.
(pp. 247-255). Primera edición. Lima, Perú: TINCO.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N°
07074-2017-0-1601-JR-LA-02**

EXPEDIENTE : 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : C

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Trujillo, treinta de Julio Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS; con la presente causa en despacho para la expedición de la sentencia respectiva:

I. PETITORIO:

Resulta de autos que mediante escrito de páginas

16 a 25, **A**, interpone demanda contra el **B**, a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal de las siguientes resoluciones: a) Resolución Gerencial Regional N° 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación; en consecuencia se ordene a la entidad demandada expida nueva resolución realizando El Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por un monto ascendente a S/.7,000.00(SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

II. ANTECEDENTES:

Argumentos del Petitorio. Según se aprecia de la demanda, el accionante indica que se desempeñó, como profesor de asignatura, perteneciente al ámbito de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, Cesante a su solicitud a partir del 01 de Octubre de 2001, con B Nivel Magisterial, 24 horas con 20 años y 09 meses de tiempo de servicios, por tal motivo solicito a la GRELL, el Reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal Retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el

Reintegro de las Pensiones Devengadas más Intereses Legales, pedido que fue denegado mediante Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, ante esta situación interpuso su recurso de apelación, el mismo que no emitió respuesta alguna motivo por el cual tomo dicho Silencio como una Resolución Denegatoria Ficta, que declaro infundado su Recurso de Apelación. Agotándose la vía administrativa.

Trámite Procesal. Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 36 a 44, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda, se sanea el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas; con folio 67 presenta el Expediente Administrativo, se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el dictamen fiscal N° 484-2018 con folio 73 a 84 y mediante resolución número tres se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.

III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ:

PRIMERO.- Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”.

Y conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis.

SEGUNDO.- En el presente caso se han considerado como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes:

- 1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nª 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31-03-2017.
- 2) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Ficta que deniega el recurso de apelación, de fecha 22-05-2017.
- 3) Determinar si como consecuencia de lo anterior le corresponde a la demandante El Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el Reintegro de las Pensiones Devengadas más Intereses Legales, por el monto Ascendente a S/7,000.00 Nuevos Soles.

TERCERO.- El tercer párrafo del artículo 52º de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.” Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209º de su

reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2º, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados.

CUARTO.- Mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/50.00) la

remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

QUINTO.-Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

SEXTO.-El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.

SETIMO.- El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF

(que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el

D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.

OCTAVO.- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86- PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.

NOVENO.- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se

desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.

DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N°5562, de fecha 26 de Noviembre del 2001(folio 03 y 64), el demandante fue cesado, a su solicitud, a partir del **01 de Octubre del 2001**, en el cargo de Profesor de Asignatura del Col. “ Marcial Acharan y Smith”-Trujillo, con un record laboral de 20 años, 9 meses y 29 días, el mismo tenor recoge el Informe Escalafonario N° 001229-2017(folio 60); sin embargo, de la constancia de haberes y descuentos y boleta de pago de folio 14 y 66, se aprecia que ha percibido una remuneración personal (S/ 0.01 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, por cada año de servicios completo y efectivo; dispositivo legal vigente desde el **01 de setiembre del 2001**, por lo que corresponde el reajuste del concepto demandado a partir del 01 de setiembre del 2001, fecha en la cual el accionante formaba parte del sector educación, **y desde esa fecha en forma permanente y/o continua**, ya que el accionante tiene la condición de cesante.

Debe precisarse que no estamos ante un supuesto de nivelación de pensiones toda vez que, como se ha mencionado, el artículo 4.1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, hizo extensiva la remuneración básica de S/.50.00 nuevos soles a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y los cesantes que pertenecen a la Ley del Profesorado debían percibir la remuneración personal, por disposición de esta norma y su reglamento, apreciándose de la constancia de haberes y descuentos y boleta de pago de folio 14 y 66, que el accionante en su condición de cesante percibía dicho beneficio en su constancia de haberes y descuentos y boletas, sumado a ello, si bien con la Ley N° 29944 se reforma la legislación de la Carrera

Magisterial y con ella las bonificaciones que los profesores percibían, sin embargo no se debe perder de vista la condición que ostenta el demandante, que es la de Profesor cesante, siendo ello así el demandante no se rige por la nueva Ley N° 29944, por lo tanto corresponde que el reajuste de la remuneración personal sea de manera permanente y/o continua.

DECIMO PRIMERO.- Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que los actos administrativos impugnados: a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por el demandante, devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1° del D.U. N° 105-2001.

DECIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo.

DÉCIMO TERCERO.- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconoce el pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, los mismos que corresponde ser calculados desde la fecha del otorgamiento del beneficio demandado, es decir **a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en esta sentencia;** deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención al Sistema Nacional de Pensiones al que este afiliado el accionante.

DECIMO CUARTO.- En cuanto a los intereses legales, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia expedida en la casación N° 5095-2008-Lambayeque, publicada en el diario oficial el peruano el 04-07-2012, señala: “corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refiere los artículos 1242 y 1236 del Código Civil”.

DECIMO QUINTO.-El Código Civil en los artículos Artículo 1242, 1246, 1244 y 1245 establece: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien **.Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago**”. “**Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal**”. Asimismo La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. Asimismo conforme lo señalan los artículos 1 y 3 del Decreto Ley No. 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, interés que no es capitalizable, los que se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente , el cumplimiento de la obligación al empleadoro pruebe haber sufrido algún daño. En el presente caso, dado que los devengados del concepto demandado se han reconocido desde el 01 de setiembre del 2001, corresponde disponer el pago de los intereses legales derivados del mismo a partir del mes siguiente, es decir a partir del **01 de octubre del 2001**y hasta el pago completo de los devengados.

DECIMO SEXTO.- En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos se resuelve declarar **FUNDADA en parte la** demanda interpuesta por A, contra el B, en consecuencia:

1. Declaro **NULOS las resoluciones administrativas:** a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación, que denegaron al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.

2. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105- 2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en esta sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención al Sistema Nacional de Pensiones al que este afiliado el accionante; más el pago de intereses legales a partir del 01 de octubre del 2001 y hasta el pago completo de los devengados.

3. En cuanto al pedido de pago de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/.7,000.00: **REQUIERASE** en el estadio respectivo, es decir en la etapa de ejecución de sentencia.

4. Sin costas ni costos.

5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: se dará por concluido el proceso y se **ARCHIVARÁ** el expediente.

6. NOTIFIQUESE.-

-

EXPEDIENTE N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02¹ DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, once de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTA la presente causa en audiencia pública, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, expide la siguiente resolución de vista.

I. ASUNTO

Se trata del recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha 30-julio-2018, de folios 87 a 92, que **declara FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por A, contra el B, en consecuencia declara NULAS las resoluciones administrativas: **a)** Resolución Gerencial Regional N° 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE expedida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad; y **b)** Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación, que denegaron al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, devengados e intereses legales. **ORDENA** que la demandada emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, retroactivamente al 01 de

¹ Juzgado de Origen: Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo.
Jueza: María Teresa Aguilar Ticona.
Secretaria: Rosario Jaramillo Vega.

setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en la sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto; mas el pago de intereses legales a partir del 01 de octubre del 2001 y hasta el pago completo de los devengados.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La abogada delegada de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad, mediante escrito de apelación de folios 97 a 100, pretende que se revoque la apelada y reformándola se declare infundada la demanda; argumentando que dicha sentencia le causa agravio patrimonial porque obliga a pagar sumas de dinero que no le corresponden, además, alega que el artículo 1 del

D.U. N° 105-2001 en concordancia con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF sólo reajusta la remuneración básica, mas no reajusta la remuneración personal que constituye un concepto remunerativo diferente, siendo por ello que no resulta aplicable el porcentaje del 2% regulado por el Artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado. Asimismo, hay error de hecho porque no toman en cuenta lo que dispone el Decreto Legislativo N° 847 en cuanto establece que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueban en montos de dinero, por lo que lo único que se ha reajustado es el concepto de remuneración básica.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO

3.1. En el presente caso, el demandante en su condición de Docente cesante a partir del 1 de octubre del 2001, con 20 años 09 meses de servicios docentes oficiales según Resolución Directoral Regional N° 5562-2001-DRE-LA LIBERTAD de fecha 26 de noviembre del 2001 obrante a folios 3 y vuelta, pretende que se

declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 1599- 2017- GROLL-GGR/GRSE de fecha 31-marzo-2017 obrante a folios 4 y vuelta; y de la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación con motivo del Expediente con Sisgedo 03777311 – 03278270 de fecha 22-mayo-2017 (folios 6 y 7); en consecuencia, se ordene el reajuste de la Bonificación Personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, calculados en el 2% de la remuneración básica incrementada a S/ 50.00 por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001; pretensión amparada en la sentencia apelada.

3.2. Al efecto, según el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-agosto-2001, se fijó a partir del 01.setiembre.2001 la remuneración básica en S/.50.00 nuevos soles para los profesores que se desempeñen en el Área de la Docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores a S/. 1,250.00 Nuevos Soles. En su Artículo 2° se precisó que el incremento establecido reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo en el numeral 4.1. del artículo 4° del citado Decreto de Urgencia se comprendió en los alcances del Artículo 1° citado, a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/.1,250.00. Luego, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, Leyes derogadas a la fecha, por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial vigente desde el 26 de noviembre del 2012, pero aplicables al caso de autos por el principio de temporalidad de la norma, en su tercer párrafo prescribe que “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”.

3.3. Sin embargo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF publicado el 20.setiembre.2001, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, hace precisiones al artículo 2° del DU, señalando: “Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N°

105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”. El Decreto Supremo en comento es un texto normativo de rango inferior frente al Decreto de Urgencia N° 105-2001 que tiene fuerza de ley, acorde con lo previsto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en tal sentido la restricción establecida en el glosado artículo 4° del Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, no resulta jurídicamente válida porque soslaya el “principio de jerarquía normativa” consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú [La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)].

3.4. Criterio que también tiene establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República en la **Casación N° 6670-2009 CUSCO, en calidad de Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República**, en los considerandos Décimo al Duodécimo, señalando que, en aplicación al principio de jerarquía de normas, prevista en el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú: “Para determinar la remuneración personal prevista en el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía”.

3.5. Alega también la abogada delegada de la Procuraduría Pública apelante, la existencia de un precepto legal que obsta el cálculo de la bonificación reclamada en razón a la remuneración básica de S/. 50.00 Soles establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Dicho impedimento legal estaría constituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo 847 publicado el 25 de setiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente: “las

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; norma que contradice lo establecido en el referido Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (Leyes derogadas a la fecha pero aplicables al caso de autos por el principio de temporalidad de la norma), en cuanto establece, en su tercer párrafo: “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; al efecto, frente a normas de igual jerarquía, dado que los decretos legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo prevé el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, es aplicable el principio de especialidad, aplicable cuando en una situación dada se enfrentan normas de la misma jerarquía: una que regula con carácter general un supuesto, y la otra, que lo hace con carácter especial prevalece la ley especial; destacándose que el referido criterio de especialidad ha sido considerado como “principio de especificidad” para la resolución de antinomias, por el Tribunal Constitucional con motivo del Expediente N° 00047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, al señalar en su fundamento 54) literal c), lo siguiente: “Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este

criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.”; en consecuencia, en el caso de los docentes incorporados a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, tanto activos como cesantes, les es aplicable de modo preferente lo preceptuado en el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, frente a la norma general del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847.

3.6. Siendo que en el caso de autos al demandante en su condición de Docente Cesante se le cancela el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 en el rubro de “Básica”, que según Constancia de Haberes y Descuentos de folios 14 (setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001 y mayo del 2017), lo percibió en el monto de S/. 50.00 Nuevos Soles y posteriormente regularizado a S/. 33.19 soles, en modo proporcional a sus años de servicios al cese, 20 años²; sin embargo, como remuneración personal percibe la suma de S/. 0.01 céntimos de sol, que de una simple operación aritmética no corresponde al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica como establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, normas derogadas a partir del 26-noviembre del 2012, por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial -, que si bien establece una nueva forma de percepción de la remuneración de los docentes englobando en un solo rubro denominado RIM (Remuneración Integra Mensual), todos los conceptos económicos que la conforman, pero ésta Ley es aplicable solo a los docentes en actividad conforme se establece en su Artículo 1° “Objeto y alcances de la Ley. La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios...”; por lo tanto, los docentes cesantes con anterioridad a su vigencia continúan percibiendo sus pensiones con los conceptos económicos previstos en las Leyes anteriores, entre

² Según el Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 “Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios. (...)”.

ellos la remuneración básica de S/. 33.19 y la remuneración personal de S/. 0.01 céntimos de sol, como se verifica de la constancia de haberes y descuentos aludida, ergo, también al disponerse el reajuste de la remuneración personal en base al 2% de la misma y no en el monto diminuto que se le viene otorgando, dicho reajuste debe ser continuo, esto es sin límite por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944.

3.7. En consecuencia, las actuaciones administrativas impugnadas contenidas en la Resolución Gerencial Regional N° 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 31- marzo- 2017 obrante a folios 4 y vuelta; y en la Resolución Denegatoria Ficta con motivo del Expediente con Sisgedo 03777311 – 03278270 de fecha 22-mayo- 2017 (folios 6 y 7), que en primera y segunda instancia administrativa deniegan al demandante su solicitud sobre “Reajuste de Remuneración Personal”, no se ajustan al mérito de la ley por lo que devienen en nulas en aplicación del inciso 1° del Artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que la sentencia apelada que declara fundada la demanda ha sido expedida en mérito a lo actuado y al derecho debiendo confirmarse, corrigiéndose en cuanto a la denominación correcta del concepto económico demandado (remuneración personal), con la facultad conferida por el Artículo 407 del Código Procesal Civil; **precisándose** que el reajuste de la remuneración personal que se ordena corresponde al dos por ciento (2%) del monto que por concepto de la remuneración básica que percibe el demandante en modo proporcional a sus años de servicios al cese; y, acorde con lo previsto en el Artículo 50 del Decreto Supremo N° 013.2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo las partes están exentas del pago de costas y costos.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, las Juezas Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resolvemos:

4.1. **CONFIRMAR** la Sentencia apelada contenida en la Resolución número cuatro de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, obrante de folios ochenta y siete a noventa y dos, **en el extremo apelado** que **declara FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por A, contra el B, en consecuencia declara NULAS las resoluciones administrativas: **a)** Resolución Gerencial Regional N° 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE expedida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad; y **b)** Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo que denegaron

al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el

D.U. 105-2001 en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, devengados e intereses legales.

ORDENA que la demandada emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la remuneración personal; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto; mas el pago de intereses legales a partir del 01 de octubre del 2001 y hasta el pago completo de los devengados; **precisándose** que el reajuste de la remuneración personal que se ordena corresponde al dos por ciento (2%) de la remuneración básica que percibe el demandante en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y en modo proporcional a sus años de servicios reconocidos a su cese.

4.2. SIN COSTAS NI COSTOS.

4.3. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

Ponente, la señora Jueza Superior Provisional Salazar Díaz.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>

			<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas).
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No**

cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta**. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]							Muy alta
							X			[13-16]							Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. PETITORIO: Resulta de autos que mediante escrito de páginas 16 a 25, A, interpone demanda contra el B, a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal de las siguientes resoluciones: a) Resolución Gerencial Regional N^a 1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación; en consecuencia se ordene a la entidad demandada expida nueva resolución realizando El Reajuste de la Bonificación Personal en forma continua con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por un monto ascendente a S/.7,000.00(SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).</p> <p>II. ANTECEDENTES: Argumentos del Petitorio. Según se aprecia de la demanda, el accionante indica que se desempeñó, como profesor de asignatura, perteneciente al ámbito de la Gerencia Regional de Educación de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>La Libertad, Cesante a su solicitud a partir del 01 de Octubre de 2001, con B Nivel Magisterial, 24 horas con 20 años y 09 meses de tiempo de servicios, por tal motivo solicito a la GRELL, el Reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal Retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el Reintegro de las Pensiones Devengadas más Intereses Legales, pedido que fue denegado mediante Resolución Gerencial Regional Nª1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, ante esta situación interpuso su recurso de apelación, el mismo que no emitió respuesta alguna motivo por el cual tomo dicho Silencio como una Resolución Denegatoria Ficta, que declaro infundado su Recurso de Apelación. Agotándose la vía administrativa.</p>												
<p>Trámite Procesal. Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 36 a 44, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda, se sanea el</p>												

<p>proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas; con folio 67 presenta el Expediente Administrativo, se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el dictamen fiscal N° 484-2018 con folio 73 a 84 y mediante resolución número tres se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.” Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados.</p> <p>CUARTO.- Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.</p> <p>QUINTO.-Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>SEXTO.-El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>SETIMO.- El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										<p>20</p>
	<p style="text-align: center;">X</p>											

<p>OCTAVO.- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86- PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.</p> <p>NOVENO.- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.</p> <p>DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 5562, de fecha 26 de Noviembre del 2001(folio 03 y 64), el demandante fue cesado, a su solicitud, a partir del 01 de Octubre del 2001, en el cargo de Profesor de Asignatura del Col. “ Marcial Acharan y Smith”- Trujillo, con un record laboral de 20 años, 9 meses y 29 días, el mismo tenor recoge el Informe Escalonario N° 001229-2017(folio 60); sin embargo, de la constancia de haberes y descuentos y boleta de pago de folio 14 y 66, se aprecia que ha percibido una remuneración personal (S/ 0.01 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, por cada año de servicios completo y efectivo; dispositivo legal vigente desde el 01 de setiembre del 2001, por lo que corresponde el reajuste del concepto demandado a partir del 01 de setiembre del 2001, fecha en la cual el accionante formaba parte del sector educación, y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, ya que el accionante tiene la condición de cesante.</p> <p>Debe precisarse que no estamos ante un supuesto de nivelación de pensiones toda vez que, como se ha mencionado, el artículo 4.1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, hizo extensiva la remuneración básica de S/.50.00 nuevos soles a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y los cesantes que pertenecen a la Ley del Profesorado debían percibir la remuneración personal, por disposición de esta norma y su reglamento, apreciándose de la constancia de haberes y descuentos y boleta de pago de folio 14 y 66, que el accionante en su condición de cesante percibía dicho beneficio en su constancia de haberes y descuentos y boletas, sumado a ello, si bien con la Ley N° 29944 se reforma la legislación de la Carrera Magisterial y con ella las bonificaciones que los profesores percibían, sin embargo no se debe perder de vista la condición que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ostenta el demandante, que es la de Profesor cesante, siendo ello así el demandante no se rige por la nueva Ley N° 29944, por lo tanto corresponde que el reajuste de la remuneración personal sea de manera permanente y/o continua.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que los actos administrativos impugnados: a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por el demandante, devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10º, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1º del D.U. N° 105-2001.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconoce el pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, los mismos que corresponde ser calculados desde la fecha del otorgamiento del beneficio demandado, es decir a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en esta sentencia;deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención al Sistema Nacional de Pensiones al que este afiliado el accionante.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En cuanto a los intereses legales, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia expedida en la casación N° 5095-2008-Lambayeque, publicada en el diario oficial el peruano el 04-07-2012, señala: “corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refiere los artículos 1242 y 1236 del Código Civil”.</p> <p>DECIMO QUINTO.-El Código Civil en los artículos Artículo 1242, 1246, 1244 y 1245 establece: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien .Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”. “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”. Asimismo La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. Asimismo conforme lo señalan los artículos 1 y 3 del Decreto Ley No. 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, interés que no es capitalizable, los que se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extrajudicialmente , el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. En el presente caso, dado que los devengados del concepto demandado se han reconocido desde el 01 de setiembre del 2001, corresponde disponer el pago de los intereses legales derivados del mismo a partir del mes siguiente, es decir a partir del 01 de octubre del 2001y hasta el pago completo de los devengados.</p> <p>DECIMO SEXTO.- En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos se resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A, contra el B, en consecuencia:</p> <p>1. Declaro NULOS las resoluciones administrativas: a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación, que denegaron al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.</p> <p>2. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105- 2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en esta sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención al Sistema Nacional de Pensiones al que este afiliado el accionante; más el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>												

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>pago de intereses legales a partir del 01 de octubre del 2001 y hasta el pago completo de los devengados.</p> <p>3. En cuanto al pedido de pago de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/7,000.00: REQUIERASE en el estadio respectivo, es decir en la epata de ejecución de sentencia.</p> <p>4. Sin costas ni costos.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, retroactivamente al 01 de	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes	<p>1 Juzgado de Origen: Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo. Jueza: María Teresa Aguilar Ticona. Secretaria: Rosario Jaramillo Vega.</p> <p>setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en la sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto; mas el pago de intereses legales a partir del 01 de octubre del 2001 y hasta el pago completo de los devengados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												

Fuente: Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.</p> <p>QUINTO.-Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>SEXTO.-El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>SETIMO.- El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el</p> <p>D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.</p> <p>OCTAVO.- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86- PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.</p> <p>NOVENO.- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.</p> <p>DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 5562, de fecha 26 de Noviembre del 2001(folio 03 y 64), el demandante fue cesado, a su solicitud, a partir del 01 de Octubre del 2001, en el cargo de Profesor de Asignatura del Col. “ Marcial Acharan y Smith”-Trujillo, con un record laboral de 20 años, 9 meses y 29 días, el mismo tenor recoge el Informe Escalafonario N° 001229-2017(folio 60); sin embargo, de la constancia de haberes y descuentos y boleta de pago de folio 14 y 66, se aprecia que ha percibido una remuneración personal (S/ 0.01 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, por cada año de servicios completo y efectivo; dispositivo legal vigente desde el 01 de setiembre del 2001, por lo que corresponde el reajuste del concepto demandado a partir del 01 de setiembre del 2001, fecha en la cual el accionante formaba parte del sector educación, y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, ya que el accionante tiene la condición de cesante.</p> <p>Debe precisarse que no estamos ante un supuesto de nivelación de pensiones toda vez que, como se ha mencionado, el artículo 4.1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, hizo extensiva la remuneración básica de S/.50.00 nuevos soles a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 y los cesantes que pertenecen a la Ley del Profesorado debían percibir la remuneración personal, por disposición de esta norma y su reglamento, apreciándose de la constancia de haberes y descuentos y boleta de pago de folio 14 y 66, que el accionante en su condición de cesante percibía dicho beneficio en su constancia de haberes y descuentos y boletas, sumado a ello, si bien con la Ley N° 29944 se reforma la legislación de la Carrera Magisterial y con ella las bonificaciones que los profesores percibían, sin embargo no se debe perder de vista la condición que ostenta el demandante, que es la de Profesor cesante, siendo ello así el demandante no se rige por la nueva Ley N° 29944, por lo tanto corresponde que el reajuste de la remuneración personal sea de manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente y/o continua.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que los actos administrativos impugnados: a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por el demandante, devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10º, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1º del D.U. N° 105-2001.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 y por cada año de servicios completo y efectivo.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconoce el pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, los mismos que corresponde ser calculados desde la fecha del otorgamiento del beneficio demandado, es decir a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en esta sentencia;deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención al Sistema Nacional de Pensiones al que este afiliado el accionante.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En cuanto a los intereses legales, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia expedida en la casación N° 5095-2008-Lambayeque, publicada en el diario oficial el peruano el 04-07-2012,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala: “corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refiere los artículos 1242 y 1236 del Código Civil”.</p> <p>DECIMO QUINTO.-El Código Civil en los artículos Artículo 1242, 1246, 1244 y 1245 establece: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien .Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”. “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”. Asimismo La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. Asimismo conforme lo señalan los artículos 1 y 3 del Decreto Ley No. 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, interés que no es capitalizable, los que se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente , el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. En el presente caso, dado que los devengados del concepto demandado se han reconocido desde el 01 de setiembre del 2001, corresponde disponer el pago de los intereses legales derivados del mismo a partir del mes siguiente, es decir a partir del 01 de octubre del 2001y hasta el pago completo de los devengados.</p> <p>DECIMO SEXTO.- En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>IV. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos se resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A, contra el B, en consecuencia:</p> <p>1. Declaro NULOS las resoluciones administrativas: a) Resolución Gerencial Regional N°1599-2017-GRLL-GGR/GRSE, expedida por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad; y b) Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega su Recurso de Apelación, que denegaron al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.</p> <p>2. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reajustando el concepto de remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley No. 24029, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y desde esa fecha en forma permanente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>	X										

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>y/o continua, beneficio que debe ser calculado en función del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105- 2001 y por cada año de servicios completo y efectivo; más pago de los devengados derivados por el reconocimiento del concepto demandado, a partir del 01 de setiembre del 2001 y hasta que se haga efectivo el reajuste de la bonificación personal dispuesto en esta sentencia; deduciéndose los montos pagados por dicho concepto, así como la retención al Sistema Nacional de Pensiones al que este afiliado el accionante; más el pago de intereses legales a partir del 01 de octubre del 2001 y hasta el pago completo de los devengados.</p> <p>3. En cuanto al pedido de pago de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/.7,000.00: REQUIERASE en el estadio respectivo, es decir en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>4. Sin costas ni costos.</p>	<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							<p>9</p>
--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	-----------------

Fuente: Expediente N° 07074-2017-0-1601-JR-LA-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 07074-2017-0-1601- JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022.declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo, Julio 2022.-----



*Tesista: Patricia Aurora Valverde Roldán
Código de estudiante:1606171069*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

VALVERDE ROLDAN PATRICIA AURORA TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

16%

★ repositorio.uct.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo